



Recurso nº 1482/2019 C. Valenciana 306/2019

Resolución nº 81/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.R., en nombre de la sociedad AUTOBUSES BUÑOL, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote nº 2 del contrato de “*Servicio de transporte terrestre en autobús adaptado con acompañante para los usuarios del Centro de Atención Diurna Mare de Deu del Castell de Cullera*” licitado por el Instituto Valenciano de Atención Social- Sanitaria (expediente IV-MY23/2019- Lote II), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Valenciano de Atención Social- Sanitaria convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de octubre de 2019, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de Servicio de transporte terrestre en autobús adaptado con acompañante para los usuarios del Centro de Atención Diurna Mare de Deu del Castell de Cullera, dividido en 2 lotes, y cuyo valor estimado es de 430.161,28 euros.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 4 de noviembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación del referido contrato, cuyo lote nº 2 fue adjudicado a la empresa AUTOCARES ALEGRE, S.L.

Tercero. El 21 de noviembre de 2019 D. J.E.R., en nombre de la sociedad AUTOBUSES BUÑOL, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote nº 2 del contrato de referencia.



Cuarto. El 25 de noviembre de 2019 órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. Con fecha de 29 de noviembre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), trámite que ha sido evacuado por la empresa adjudicataria del lote nº 2, AUTOCARES ALEGRE, S.L, que el día 6 de diciembre de 2019 ha presentado escrito de alegaciones en el que se opone a la estimación del recurso.

Sexto. El 5 de diciembre de 2019 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 53 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana (BOE del día 17 de abril de 2013), prorrogado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 3 de marzo de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).

Segundo. Se recurre la resolución de adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) uno de los dos lotes de un contrato de servicios susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser su valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la licitación y su oferta al lote nº 2 del contrato ha quedado clasificada en la segunda posición, por lo que, de excluirse la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria de dicho lote, la adjudicación podría recaer en su favor.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

-Incumplimiento por la empresa adjudicataria de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en cuanto a los requisitos mínimos exigidos a los vehículos adscritos a la ejecución del servicio, en el lote nº 2.

Señala la empresa recurrente que la cláusula 3.2 del PPT dispone que los vehículos puestos a disposición del servicio de transporte deben *«tener una capacidad máxima del vehículo de 25 personas (entre 19-20 asientos)»*, y que, aunque la adjudicataria indicó en su declaración responsable que los dos vehículos ofertados (vehículo con matrícula 8636 KXC, y vehículo de reserva con matrícula 0493 KGW) tienen una capacidad de 18 plazas sentadas y 5 sillas de ruedas, conforme a sendos informes de la Dirección General de Tráfico aportados por la recurrente como documentos 3 y 4, dichos vehículos tienen una capacidad de 36 y 37 plazas, respectivamente, con lo que incumplirían lo exigido en el PPT. Señala que los documentos aportados acreditan, conforme al Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que mediante inspección visual se comprobó, los días 21 de mayo de 2019 (en relación con el vehículo 8636 KXC) y el 18 de enero de 2019 (respecto del vehículo con matrícula 0493 KGW) que su capacidad es de 36 y 37 plazas respectivamente, y no de 18 plazas y 5 sillas de ruedas, como afirmó la adjudicataria en su declaración responsable.

Añade la empresa recurrente que el PPT atiende a ciertas características físicas que los vehículos afectos a la prestación del servicio deben cumplir, y que un autocar de hasta 25 plazas tiene una longitud de entre 7,5 y 8 metros, mientras que los de capacidad superior a 36 plazas tiene una longitud de unos 9,5 metros, diferencias relevantes, a su juicio, dado que los autocares con características físicas superiores a las establecidas maniobrarán con gran dificultad por las calles de Cullera.



Considera que el incumplimiento del PPT que denuncia no es subsanable, por lo que debe dar lugar a la exclusión de la empresa adjudicataria. Invoca, a estos efectos, resoluciones del Tribunal que avalan la exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos cuando de la oferta se desprenda que la propia descripción técnica no se ajusta a las características requeridas en el PPT.

-Directamente relacionado con el incumplimiento del PPT que denuncia, la recurrente alega que la Mesa no ejerció sus funciones con el estándar mínimo de diligencia exigible, pues aceptó la oferta de la recurrente sin analizar si los vehículos ofertados cumplían o no los requisitos establecidos en el PPT. Señala que el Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exigía aportar una *«Declaración de compromiso de adscripción de medios personales y técnicos que contemplen los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, se declarará cumplimentado el apartado 4 del Anexo II»*, por lo que entiende que examinar el cumplimiento de esta exigencia correspondía a la Mesa de Contratación.

Consecuencia de lo que considera un irregular proceder de la Mesa de Contratación, la empresa recurrente invoca la nulidad de la adjudicación acordada, y solicita al Tribunal que acuerde dicha nulidad, la retroacción de las actuaciones al momento en el que debió ser excluida la oferta de la empresa adjudicataria, y la adjudicación del lote nº 2 a su favor.

Sexto. El órgano de contratación se opone, en su informe, a la estimación del recurso.

Tras describir las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de licitación por la Mesa y hacer hincapié en que el PCAP exigía a los licitadores aportar una declaración responsable de la adscripción de medios personales y materiales que reúnan, al menos, los requisitos mínimos exigidos en el PPT, considera el órgano de contratación que la declaración responsable presentada por la empresa adjudicataria afirmaba que los dos vehículos que ofertaba tienen una capacidad de 18 plazas sentados y 5 sillas de ruedas, con lo que declaraba cumplir el requisito de que la capacidad de los vehículos fuese inferior a 25 plazas. Considera el Instituto Valenciano de Atención Social- Sanitaria que, a la vista de dicha declaración, la Mesa de contratación ha cumplido las funciones que legalmente se le asignan, resultando su actuación ajustada a lo dispuesto en la LCSP.



Séptimo. La empresa AUTOCARES ALEGRE, S.L., adjudicataria del lote nº 2 del contrato, se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

1. Constan en el expediente las fichas técnicas de los dos autobuses ofertados, que son vehículos adaptados y configurables según varias combinaciones, una de las cuales fue la ofertada, 18 plazas sentados y 5 para sillas de ruedas, con lo que se cumple el requisito del PPT de que su capacidad máxima sea inferior a 25 plazas.

Añade que las ITV aportadas por la recurrente son de fechas anteriores a la del anuncio de licitación, y en modo alguno acreditan la configuración de los vehículos al tiempo de concurrir a la licitación.

Señala, respecto de la longitud de los vehículos y las conjeturas de la recurrente sobre la dificultad de maniobra por las vías de Cullera, que el PPT no establece como requisito una longitud mínima ni máxima de los vehículos.

La empresa adjudicataria destaca que el PPT dispone en su cláusula 2.2 que el vehículo deberá tener una capacidad para llevar a 19 usuarios más el acompañante *«para adaptarse a las nuevas altas que pudieran producirse»*; que los requisitos de la cláusula 3.2 se configuran con carácter de mínimos; que el párrafo segundo permite la sustitución del vehículo por otro de *«similares características»*, y que el párrafo tercero permite esa sustitución por otro *«de iguales o mejores características»*. Sostiene que la interpretación de la recurrente conllevaría que un autocar de 12 plazas cumpliría el requisito de tener una capacidad máxima inferior a 25, y que no es ese el espíritu del Pliego.

Concluye que resulta acreditado que los vehículos ofertados cumplen los requisitos exigidos en el PPT y que incluso los mejora, pues *«son autocares homologados, versátiles y adaptables en pocos minutos a las necesidades del servicio adjudicado»*.

2. Entiende la empresa adjudicataria que la Mesa de contratación ha actuado correctamente, pues su oferta cumple todos los requisitos técnicos exigidos en el PPT y, consecuentemente, no procedía acordar su exclusión de la licitación.



3. Añade que, a causa de la interposición del recurso, está dejando de ingresar 204,24 euros diarios en un contrato cuya ejecución debería haber comenzado el 20 de noviembre; solicita la imposición a la empresa recurrente de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, y que, en caso de estimación del recurso, se obligue a la entidad contratante, por aplicación del artículo 58.1 de la LCSP, a indemnizar a la adjudicataria la cantidad de 2.500 euros, importe correspondiente a los gastos generados por la participación en el procedimiento de contratación.

Octavo. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, han de efectuarse algunas consideraciones sobre el *petitum* del escrito de recurso. En concreto, la empresa recurrente solicita al Tribunal que acuerde la anulación de la adjudicación, la retroacción de las actuaciones, y la adjudicación del contrato a su favor.

Con respecto a esta última pretensión debe señalarse que el carácter revisor de este Tribunal le impide adoptar acuerdos que impliquen sustituir la actuación del órgano administrativo competente. Como se indica, por todas, en la Resolución 267/2017, de 10 de mayo, *«conviene dejar sentada que la función de este Tribunal es de carácter revisor, lo cual le impide en todo caso un pronunciamiento como el pretendido por el recurrente. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015, 196/2014), “nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación. Así se desprende del artículo 47.2 TRLCSP y, en particular, de su último inciso, en el que se lee:*

‘Si, como consecuencia del contenido de la resolución, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 151’. Precepto que no hace sino evidenciar que la competencia para dictar el acto de adjudicación corresponde siempre al órgano de contratación”».



Noveno. La principal cuestión que procede examinar en el presente recurso es la relativa al cumplimiento o incumplimiento por la empresa adjudicataria de los requisitos exigidos en el PPT a los vehículos adscritos a la ejecución del servicio.

La cláusula 3.2 del PPT dispone lo siguiente:

«Los requisitos mínimos que deberán cumplir los vehículos puestos a disposición del servicio de transporte del Lote II:

- 1 vehículo adaptado (el vehículo destinado a realizar el servicio deberá estar adaptado con rampa)*
- Asientos reclinables.*
- Aire acondicionado y precalentamiento de calefacción.*
- Sistema antivuelco (sólo vehículos de más de 22 plazas).*
- Medio de comunicación exterior: radio o teléfono móvil.*
- Tener una capacidad máxima del vehículo de 25 personas (entre 19-20 asientos)».*

Consta en el expediente, y es un dato no controvertido por las partes, que la empresa adjudicataria efectuó la siguiente declaración responsable:

«Que la mercantil que representa destinará a la prestación del servicio de transporte adaptado para el centro Mare de Deu del Castell de Cullera objeto de licitación los siguientes

Medios de transporte

- Autocar 8636KXC adaptado y matriculado el 21/05/2019 de 18 plazas sentados y 5 sillas de ruedas.*
- Autocar 0493 KGW adaptado y matriculado el 18/01/2018 de 18 plazas sentados y 5 sillas de ruedas, como vehículo de reserva».*



Por su parte, el PCAP, al establecer los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas para los dos lotes (Apartado LL), exige aportar, para verificar la edad media de los vehículos ofertados, «*fichas técnicas de todos los vehículos asignados a la ejecución de contrato de servicios*».

Pues bien, figura en el expediente de contratación remitido (documentos 103 y 106) fichas técnicas de los dos autocares ofertados por la empresa adjudicataria en las que el campo relativo al número de plazas o asientos está cumplimentado, en ambos casos, con la expresión “36 +C (*)”, asociándose el referido asterisco con el siguiente contenido:

«(*) *Combinaciones admitidas:*

32 v. sentados + C + 1 SdR

24 v. sentados + C + 3 SdR

18 v. sentados + C + 5 SdR

10 v. sentados + C +7 SdR

36 v. sentados + C

28 v. sentados + C + 2 SdR

22 v. sentados + C + 4 SdR

14 v. sentados + C + 6 SdR

8 v. sentados + C + 8 SdR”

34 v. sentados + C».

De lo expuesto se desprende que las fichas técnicas de los vehículos ofertados por la adjudicataria, que son los documentos que expresamente exige aportar el PCAP, admiten distintas combinaciones de capacidad para dichos autocares, en función de los viajeros sentados y de las sillas de ruedas admitidas, una de las cuales es la concreta combinación



ofertada por la adjudicataria (18 viajeros sentados y 5 sillas de ruedas), con lo que se cumple el requisito del PPT de que los vehículos tengan una capacidad máxima de 25 personas, por tener dichos autocares capacidad para 23 personas.

Los informes de ITV adjuntados por la recurrente, además de estar referidos a fechas anteriores a las de la presentación de las ofertas del presente contrato, indican expresamente que *«los datos consignados reflejan la situación administrativa del vehículo en la fecha y hora indicadas»*, lo que resulta relevante en un supuesto como el que se examina, en el que resulta acreditado que, como declara la adjudicataria, ambos vehículos son *«autocares homologados, versátiles y adaptables en pocos minutos a las necesidades del servicio adjudicado»*.

En la medida en que no se aprecia un incumplimiento del PPT por parte de los autocares ofertados por la empresa adjudicataria, no procedía acordar su exclusión de la licitación, por lo que no procede entrar a examinar la actuación de Mesa de contratación ni declarar la nulidad de la adjudicación acordada respecto del lote nº 2.

Décimo. No se aprecian en el presente supuesto circunstancias excepcionales que determinen la procedencia de imponer a la empresa recurrente la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Por otra parte, dado que, por las razones expuestas, no procede acordar la estimación del presente recurso, tampoco procede entra a examinar la procedencia de indemnización solicitada por la empresa adjudicataria con base en el artículo 58.1 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.E.R., en nombre de la sociedad AUTOBUSES BUÑOL, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote nº 2 del contrato de *“Servicio de transporte terrestre en autobús adaptado con acompañante para los*



usuarios del Centro de Atención Diurna Mare de Deu del Castell de Cullera" licitado por el Instituto Valenciano de Atención Social- Sanitaria (expediente IV-MY23/2019- Lote II).

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación (artículo 57.3 de la LCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.